

Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios.

Expediente:

TJA/1ªS/07/2019

Actor:

[REDACTED] por sí y como representante legal de sus hijos [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED]

Autoridad demandada:

Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Tercero interesado:

No existe.

Magistrado ponente:

[REDACTED]

Secretario de estudio y cuenta:

[REDACTED]

Contenido

I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	4
Competencia.....	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	5
Antecedentes directos del procedimiento.....	6
Designación de beneficiarios.....	6
Valoración de pruebas.....	9
Pretensiones.....	14
Designación de beneficiarios.....	14
Aguinaldo proporcional del año 2018.....	14
Segunda quincena del mes de octubre de 2018.....	15
Vacaciones.....	15
Prima vacacional.....	16
Beca o crédito de educación o capacitación científica o tecnológica.....	16
Pago de gastos funerarios.....	18

Consecuencias de la sentencia.....19
III. Parte dispositiva.....21

Cuernavaca, Morelos a seis de noviembre del año dos mil diecinueve.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/07/2019.

I

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] por sí y como representante legal de sus hijos [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] presentó demanda el 11 de diciembre del 2018, la cual fue admitida el 21 de enero del 2019, solicitando se iniciara el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos, al haber fallecido su esposo [REDACTED]. Toda vez que en el procedimiento especial existen menores de edad, se proveyó como medida cautelar que la demandada otorgara como mínimo vital el 50% de la cantidad que percibía mensualmente su finado padre.

Señaló como autoridad demandada a la:

- a) COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.

Solicitó:

- I. La declaración de beneficiarios que emita este Tribunal a favor de la suscrita y en representación de mis menores hijos, en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, como consecuencia de la declaración que tenga a

bien de emitir éste Tribunal, y se condene a la autoridad demandada al pago de las prestaciones que más adelante se enunciarán.

Como pretensiones demandó:

- 1) Que se emita la declaración de beneficiarios en favor de la suscrita y en representación de mis menores hijos y se condene a las autoridades al pago de las prestaciones que se le adeudan a mi finado esposo [REDACTED] y que consisten en:
 - A. El pago proporcional de aguinaldo correspondiente del 01 de enero al día 16 de octubre de 2018, fecha en que falleció, correspondiente a la cantidad de **\$30,307.65 (treinta mil trescientos siete pesos 65/100 M. N.)**; así mismo, señaló bajo protesta de decir verdad que no he iniciado juicio diverso para solicitar su cobro.
 - B. El pago proporcional a la segunda quincena del mes de octubre correspondiente del día 11 de octubre al dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, por la cantidad de **\$2,499.96 (dos mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 96/100 M. N.)**; así mismo señalo bajo protesta de decir verdad que no he iniciado juicio diverso para solicitar su cobro.
 - C. El pago proporcional del segundo período vacacional por la cantidad de **\$5,136.90 (cinco mil ciento treinta y seis pesos 90/100 M. N.)**; así mismo, señaló bajo protesta de decir verdad que no he iniciado juicio diverso para solicitar su cobro.
 - D. El pago relativo a la prima vacacional de **\$937.48 (novecientos treinta y siete pesos**

48/100 M. N.); así mismo señalo bajo protesta de decir verdad que no he iniciado juicio diverso para solicitar su cobro.

- E. Beca o crédito de educación o capacitación científica a favor de mis menores hijos [REDACTED] [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] en los términos del artículo 32 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, toda vez que actualmente están cursando el cuarto año de primaria; segundo y primer año de preescolar respectivamente, hecho que acredito en los términos de las constancias que se exhiben en la presente demanda.
- F. El pago de los gastos funerarios en términos del artículo 43, fracción XVII de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

2. La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación en el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios. La actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda.

3. El procedimiento especial se desahogó en todas sus etapas y el día 18 de junio de 2019, se turnaron los autos para resolver.

II

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

4. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar en este Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en

términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 apartado B), incisos h) y n) y fracción IV, y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²; y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; porque es el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

5. Si bien es cierto que en términos de lo que disponen los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal debe analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden público, de estudio preferente³; en el presente asunto, al ser un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos, previsto en los artículos 93 al 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente, sino que lo que se espera de este procedimiento es que se designe a quien tenga el mejor derecho a recibir los beneficios laborales que le correspondían al *de cujus* [REDACTED]

6. Este Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios es previo al otorgamiento del Decreto de pensión por viudez, por orfandad o por ascendencia, que debe emitir el Congreso o los Ayuntamientos, ambos del Estado de Morelos,

¹ Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

² Ley publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, de fecha 19 de julio de 2017. Y su reformada publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5629, de fecha 31 de agosto de 2018.

³ "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE, EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. II. To. J/S. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991. Pág. 95. Tesis de Jurisprudencia.

según sea el caso.

7. La actora está demandando que se le declare a ella y a su menores hijos beneficiarios de los derechos laborales de la relación administrativa que tenía el finado [REDACTED] [REDACTED] razón por la cual, si este Procedimiento Especial es parte esencial para poder obtener el Decreto de pensión por viudez, por orfandad o por ascendencia —en caso de ser procedente—, debe estimarse que no puede estar sujeto a causas de improcedencia o de prescripción.⁴

8. No así el derecho a las prestaciones vencidas y no reclamadas en tiempo; por ello, se analizarán las causas de improcedencia, de sobreseimiento y de prescripción, en su caso, que hayan opuesto las demandadas, al estudiarse cada una de las prestaciones que fueron demandadas por la actora.

Antecedentes directos del procedimiento.

9. Los antecedentes directos del procedimiento son:

- I. El *de cuius* [REDACTED] desempeñó el cargo de **Policía Tercero** en la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.⁵
- II. Del acta de defunción de fecha 18 de octubre del 2018, con número de folio [REDACTED] se demuestra que [REDACTED] falleció el día 16 de octubre del 2018.⁶

Designación de beneficiarios.

10. La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no establecen los requisitos que se deben presentar

⁴ Época: Novena Época. Registro: 194675. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 2/99. Página: 92. Contradicción de tesis 2/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Noveno Circuito. 18 de noviembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu. JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO.

⁵ Página 21.

⁶ Página 14.

para solicitar la declaración de beneficiarios, ni el orden de prelación para determinar las personas que resulten beneficiadas; por lo que se tomará como base la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por ser la Ley afín a lo pretendido. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

11. La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 4, fracción XI, 14 primer párrafo, 15 fracciones I, III y IV, y 22, que:

“Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...

XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;

...

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

...

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

...

III.- Tratándose de pensión por Orfandad:

a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de

este artículo;

b).- Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos, expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil; y

c).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente.

IV.- Tratándose de pensión por Viudez:

a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;

b).- Copia certificada del acta de matrimonio o en su defecto del documento que acredite la relación de concubinato, expedida por la autoridad competente;

c).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente; y

d).- Copia certificada del acta de nacimiento del de cujus.

...

Artículo 22.- *Podrán tener derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación y según sea el caso, las siguientes personas:*

I.- El sujeto de la Ley; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a).- El o la cónyuge supérstite e hijos, hasta los dieciocho años de edad, hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

b).- A falta de cónyuge, el concubino o la concubina. Si a la muerte del sujeto de la Ley hubiera varios concubinos o concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión quien se determine por sentencia ejecutoriada dictada por Juez Familiar competente; y

c).- A falta de cónyuge, concubino, concubina o hijos, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes, cuando hayan dependido económicamente del sujeto de la Ley o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte, con base en resolución emitida por la autoridad jurisdiccional familiar competente, en la cual se resuelva la dependencia económica."

12. De los cuales se desprende los requisitos que se deben presentar para solicitar la pensión por viudez y por orfandad, así como el orden de prelación para determinar las personas que reclamen el pago de la pensión por viudez y por orfandad; **requisitos y orden de prelación o preferencia que se aplicarán** en este Procedimiento Especial para designar los beneficiarios de los derechos laborales derivados de la relación administrativa del *de cujus*.

Valoración de pruebas.

13. Las pruebas aportadas por la parte actora son:

- I. La documental pública consistente en la copia certificada del acta de nacimiento de [REDACTED] con número de folio [REDACTED] del libro 04, acta número 1195, con fecha de expedición 08 de noviembre del 2018, expedida por la Directora General del Registro Civil de la Secretaría de Gobierno, que puede ser consultada en la página 11, en la que se demuestra que [REDACTED] nació el día 30 de septiembre de 2015, es hijo del *de cujus* [REDACTED] y que, en el mes que se emite esta sentencia (noviembre de 2019), tiene 04 años, 01 mes de edad.
- II. La documental pública consistente en la copia certificada del acta de nacimiento de SARA YAZMIN [REDACTED] con número de folio [REDACTED] del libro 03, acta número 736, con fecha de expedición el 08 de noviembre de 2018, expedida Directora General del Registro Civil de la Secretaría de Gobierno, consultable en la página 12, en la que se demuestra que [REDACTED] nació el día 12 de marzo de 2009, es hija del *de cujus* [REDACTED] y que, en el mes que se emite esta sentencia (noviembre de 2019), tiene 10 años y 08 meses de edad.
- III. La documental pública consistente en la copia certificada del acta de nacimiento de [REDACTED] con número de folio [REDACTED] del libro 05, acta número [REDACTED] con fecha de expedición el 08 de noviembre de 2018, expedida Directora General del Registro Civil de la Secretaría de Gobierno, consultable en la página 13, en la que se demuestra que de [REDACTED]

nació el día 10 de julio de 2014, es hijo del *de cujus* [REDACTED] y que, en el mes que se emite esta sentencia (noviembre de 2019), **tiene 5 años y 04 meses de edad.**

- IV. La documental pública consistente en copia certificada del acta de defunción con número de folio [REDACTED] libro número 03, acta número 611, de fecha de registro 18 de octubre de 2018, consultable en las páginas 14 y 15, expedida por el oficial 01 del Registro Civil de Emiliano Zapata Morelos, en la que se certifica el fallecimiento, el 16 de octubre de 2018, de quien en vida tuviera el nombre de [REDACTED]
- V. La documental pública consistente en la copia certificada del acta de matrimonio, con número de folio [REDACTED] del libro número 01, y número de acta 224, expedida el 13 de noviembre de 2018; con fecha de registro el 18 de julio de 2008; por el Oficial número 01 del Registro Civil de Temixco, Morelos; consultable en las páginas 16 y 17 del proceso; en la que se acredita el vínculo matrimonial bajo el régimen de sociedad conyugal, entre el hoy *de cujus* [REDACTED]
- VI. La documental pública consistente en original de la constancia de estudios, de fecha 26 de octubre de 2018 emitida por el Profesor Atl [REDACTED] Director de la Escuela Primaria de Tiempo Completo "Lic. Benito Juárez García", con C.C.T. [REDACTED] ubicada en Av. [REDACTED] Morelos, consultable en la página 18 del proceso; en la que se hace constar que la alumna [REDACTED] cursa el 4º grado, grupo A; con un período de clases del día 20 de agosto al 8 de julio de 2019.

- VII. La documental pública consistente en original de la constancia de estudios, de fecha 29 de octubre de 2018 emitida por la profesora [REDACTED] [REDACTED] Directora del Centro de Educación Preescolar Indígena “Quetzalcoatl”, con clave [REDACTED] de la Comunidad de Tetlama, Municipio de Temixco, Morelos, consultable en la página 19 del proceso; en la que se hace constar que el alumno [REDACTED] [REDACTED] cursa el 1er grado de preescolar, en el grupo B, correspondiente al ciclo escolar 2018-2019.
- VIII. La documental pública consistente en original de la constancia de estudios, de fecha 29 de octubre de 2018 emitida por C. [REDACTED] Directora del Centro de Educación Preescolar Indígena “Quetzalcóatl”, con clave. [REDACTED] de la Comunidad de Tetlama, Municipio de Temixco, Morelos, consultable en la página 20 del proceso; en la que se hace constar que el alumno [REDACTED] [REDACTED] cursa el 2º grado de preescolar, en el grupo B, correspondiente al ciclo escolar 2018-2019.
- IX. La documental pública consistente en el original del oficio de fecha 31 de octubre de 2018, folio [REDACTED] expedido por el Licenciado [REDACTED] Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, consultable a foja 21 del proceso, en el cual hace constar que el hoy de *cujus* [REDACTED] fue servidor público del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, ocupando el puesto de POLICÍA TERCERO, en la Comisión Estatal de Seguridad Pública, hasta el 16 de octubre de 2018, fecha en que causó baja por DEFUNCIÓN, en donde percibía un sueldo de \$12,500.02 (doce mil quinientos pesos 02/100 M. N.)
- X. La documental pública consistente en original

del oficio expedido por el Licenciado [REDACTED]
[REDACTED] Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, con número de folio 8063, del día 31 de octubre de 2018, consultable en la página 22 del proceso; en el que se hace constar que el hoy *de cujus* ocupó los siguientes puestos: de policía, en la Jefatura de la Unidad de Investigación de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en el periodo comprendido del 16 de agosto de 2014 y hasta el 15 de octubre de 2014; del 16 de octubre de 2014 al 15 de julio de 2016, como Policía Tercero, en la misma área; como policía segundo en la misma área del 16 de julio de 2016 al 15 de mayo del 2107; causando baja como policía segundo de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del 15 de mayo de 2017; reingresó el día 16 de mayo de 2017, como policía tercero en la Dirección General de Policía Estatal acreditable de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, hasta el 16 de octubre de 2018, que causó baja por defunción.

14. Documentos que se tiene por auténticos en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y hacen prueba plena en este Procedimiento Especial, conforme a lo dispuesto por los artículos 437 fracciones II y IV, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria en este proceso.

15. De estas pruebas se demuestra:

- a) De la prueba relacionada en el párrafo 13. IV., el **fallecimiento** de quien en vida tuviera el nombre de [REDACTED] el día 16 de octubre del 2018.
- b) De las pruebas relacionadas en los párrafos 13. IX. y 13. X., la **relación administrativa y los servicios**

que prestó el finado [REDACTED] así como su baja por defunción de fecha 16 de octubre del 2018.

c) De la prueba relacionada en el párrafo 13. IX., la **certificación de la remuneración** que percibía el *de cujus* [REDACTED] en donde se hace constar que percibió un monto mensual nominal de \$12,500.02 (doce mil quinientos pesos 02/100 M. N.)

d) De la prueba relacionada en el párrafo 13. V., la **relación de matrimonio** entre el finado [REDACTED] [REDACTED] Por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, inciso a), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, [REDACTED] está **en primer grado de prelación o preferencia**, al ser la cónyuge supérstite.

e) De las pruebas relacionadas en los párrafos 13. I., 13. II. y 13. III., se demuestra que de la relación del finado [REDACTED] [REDACTED] procrearon tres hijos de nombres [REDACTED] [REDACTED] quienes por su fecha de nacimiento actualmente cuentan con 10, 5 y 4 años de edad, respectivamente. Por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, inciso a), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública al **demostrar la relación filial** de hijos del finado [REDACTED] y no ser mayores de 25 años de edad, **están en primer grado de prelación o preferencia.**

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

17. Pruebas que al ser analizadas en lo individual y en su conjunto, conforme a la lógica y la experiencia y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, inciso a), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al estar en primer grado en orden de prelación o preferencia **se designa como beneficiarios a**

[REDACTED] de los derechos laborales del finado [REDACTED]

Pretensiones.

18. La actora demandó como pretensiones las señaladas en los párrafos **1. 1)**, y sus sub incisos **A., B., C., D., E. y F.**

Designación de beneficiarios.

19. La pretensión marcada con el número **1. 1)**, es procedente y ya se declaró en el párrafo **17**, que al estar en primer grado en orden de prelación o preferencia **se designa como beneficiarios a**

[REDACTED] de los derechos laborales del finado [REDACTED]

Aguinaldo proporcional del año 2018.

20. Es procedente la pretensión marcada con el párrafo **1. 1).** **A.**, que consiste en el pago proporcional de aguinaldo correspondiente del 01 de enero al día 16 de octubre de 2018, fecha en que falleció, por a la cantidad de **\$30,307.65 (treinta mil trescientos siete pesos 65/100 M. N.)** La autoridad demandada reconoció que se le adeuda el pago de esa prestación, pero no controvertió la cantidad que solicitó la actora; solamente dijo que la cantidad será determinada por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración al momento de ofrecer la planilla de liquidación correspondiente;



por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45⁷ y 46⁸ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haber hecho valer sus defensas y excepciones en contra de la cantidad reclamada, lo procedente es condenar a su pago.

Segunda quincena del mes de octubre de 2018.

21. Es procedente la pretensión marcada con el párrafo 1. 1). B., que consiste en el pago proporcional a la segunda quincena del mes de octubre correspondiente del día 11 de octubre al 16 de octubre de dos mil dieciocho, por la cantidad de \$2,499.96 (dos mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 96/100 M. N.) La autoridad demandada reconoció que se le adeuda el pago de esa prestación, pero no controvertió la cantidad que solicitó la actora; solamente dijo que la cantidad será determinada por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración al momento de ofrecer la planilla de liquidación correspondiente; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45⁹ y 46¹⁰ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haber hecho valer sus defensas y excepciones en contra de la cantidad reclamada, lo procedente es condenar a su pago.

Vacaciones.

22. Es procedente la pretensión marcada con el párrafo 1. 1). C., que consiste en el pago proporcional del segundo período vacacional por la cantidad de \$5,136.90 (cinco mil ciento treinta y seis pesos 90/100 M. N.) La autoridad demandada reconoció que se le adeuda el pago de esa prestación, pero no controvertió la cantidad que solicitó la actora; solamente dijo que la cantidad será determinada por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración al momento de ofrecer la planilla de liquidación correspondiente; por tanto, con

⁷ Artículo 45. Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

⁸ Artículo 46. Las partes demandadas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

⁹ Artículo 45. Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

¹⁰ Artículo 46. Las partes demandadas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

fundamento en lo dispuesto por los artículos 45¹¹ y 46¹² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haber hecho valer sus defensas y excepciones en contra de la cantidad reclamada, lo procedente es condenar a su pago.

Prima vacacional.

23. Es procedente la pretensión marcada con el párrafo **1. 1). D.**, que consiste en el pago relativo a la prima vacacional de **\$937.48 (novecientos treinta y siete pesos 48/100 M. N.)** La autoridad demandada reconoció que se le adeuda el pago de esa prestación, pero no controvertió la cantidad que solicitó la actora; solamente dijo que la cantidad será determinada por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración al momento de ofrecer la planilla de liquidación correspondiente; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45¹³ y 46¹⁴ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haber hecho valer sus defensas y excepciones en contra de la cantidad reclamada, lo procedente es condenar a su pago.

Beca o crédito de educación o capacitación científica o tecnológica.

24. La actora, solicita en el párrafo **1. 1). E.**, se le otorgue la prestación que consiste en beca o crédito de educación o capacitación científica a favor de sus menores hijos [REDACTED] [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] en los términos del artículo 32 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, toda vez que actualmente están cursando el cuarto año de primaria; segundo y primer año de preescolar respectivamente, hecho que acredita en los términos de las constancias que exhibe

¹¹ Artículo 45. Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

¹² Artículo 46. Las partes demandadas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

¹³ Artículo 45. Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

¹⁴ Artículo 46. Las partes demandadas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

en su demanda.

25. La autoridad demandada dijo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, los sujetos de esa Ley podrán disfrutar de becas y créditos de educación o capacitación científica o tecnológica para sus descendientes; **sin embargo, las mismas se sujetarán con base en los recursos presupuestales disponibles por cada institución obligada o de conformidad con los convenios que al efecto se celebren.**

26. No es procedente esta prestación, por las siguientes consideraciones.

27. El artículo 32 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que:

“Artículo 32. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de becas y créditos de educación o capacitación científica o tecnológica para sus descendientes, con base en los recursos presupuestales disponibles por cada Institución Obligada o de conformidad con los Convenios que al efecto celebren.”

(Énfasis añadido)

28. De la respuesta dada por la autoridad demandada se observa que solamente parafrasea lo que dispone el artículo 32 citado; es decir, no dice si tiene recursos presupuestales disponibles para otorgar esa beca o crédito de educación o capacitación científica o tecnológica; tampoco dice si ha celebrado convenios para tal efecto.

29. Sin embargo, no debemos pasar desapercibido los alcances que tiene este Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios, toda vez que solamente se instaura para designar a los beneficiarios de los derechos laborales del finado y el pago de prestaciones a que tuviese derecho [REDACTED] hasta el día en que falleció.

30. Lo que pretende la actora rebasa los alcances de este Procedimiento Especial y sería materia de proceso autónomo al

que se sigue, que promuevan quienes obtengan, en su caso, el Acuerdo de pensión por viudez y orfandad.

Pago de gastos funerarios.

31. La actora solicita el pago de la prestación marcada con el párrafo **1. 1). F.**, que consiste en el pago de los gastos funerarios en términos del artículo 43, fracción XVII de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

32. La autoridad demandada dijo que era una prestación extralegal porque no estaba prevista en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente.

33. Es **procedente** su pago, de conformidad con las siguientes consideraciones.

34. El ordenamiento aplicable es la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que dispone en su artículo 4, fracción V, lo siguiente:

"Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;

..."

35. De una interpretación literal tenemos que, en caso de fallecimiento de un elemento de la institución de seguridad pública, sus beneficiarios tienen como prestación a su favor el de recibir el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales.

36. Sobre esta premisa, la autoridad demandada debe pagar a los beneficiarios doce meses de salario mínimo general vigente en el Estado. El día 16 de octubre de 2018, el salario mínimo general era de \$88.36 (ochenta y ocho pesos 36/100 M. N.)¹⁵; que

¹⁵ <http://salariominimo.com.mx/salario-minimo-historico/>

multiplicado por 30 (días) nos da \$2,650.80 (dos mil seiscientos cincuenta pesos 80/100 M. N.); que multiplicada por los 12 meses arroja la cantidad de \$31,809.60 (treinta y un mil ochocientos nueve pesos 60/100 M. N.).

Consecuencias de la sentencia.

25. Se designa como beneficiarios a [REDACTED] de los derechos laborales del finado [REDACTED]

26. La autoridad demandada COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, deberá pagar a estos beneficiarios, los siguientes conceptos:

Aguinaldo	• \$30,307.65 (treinta mil trescientos siete pesos 65/100 M. N.)
Segunda quincena del mes de octubre de 2018	• \$2,499.96 (dos mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 96/100 M. N.)
Vacaciones	• \$5,136.90 (cinco mil ciento treinta y seis pesos 90/100 M. N.)
Aguinaldo	• \$937.48 (novecientos treinta y siete pesos 48/100 M. N.)
Pago de gastos funerarios	• \$31,809.60 (treinta y un mil ochocientos nueve pesos 60/100 M. N.)

Que asciende a la cantidad total de \$70,691.59 (setenta mil seiscientos noventa y un pesos 59/100 M. N.), que resulta salvo error u omisión involuntarios.

27. La que se deberá dividir en partes iguales a favor de cada uno de los beneficiarios [REDACTED]

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

[REDACTED] en relación con los menores de edad a través de su representante legal que es la ciudadana [REDACTED]
[REDACTED]

28. Cumplimiento que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Debiendo exhibir esta cantidad, en el plazo señalado, ante la Primera Sala de Instrucción para que sea entregada a los beneficiarios.

29. A este cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del estado de Morelos, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.¹⁷

30. Se levanta la medida cautelar dictada en el auto de fecha 21 de enero de 2019, por la cual se determinó: *"...Por tanto en el caso concreto este Juzgador considera necesario que los menores cuenten con el derecho al mínimo vital para su subsistencia y con ello garantizar el derecho a cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, educación, vivienda, salud, entre otras, a efecto de asegurarles una vida digna, por tanto se instruye a la autoridad demandada a que tomen todas las medidas necesarias para garantizar la subsistencia del acreedores, fijando desde este momento la cantidad de 50% (cincuenta por ciento) de la totalidad de emolumentos que en vida percibía [REDACTED] advirtiéndose de la constancia emitida por la Dirección General de Recursos Humanos del Estado de Morelos misma que se adjunta a la demanda de análisis, percibía de manera mensual la cantidad de*

¹⁶ Esto, de conformidad con lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 65 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que dispone que "...Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se dividirá en partes iguales entre los previstos en los incisos que anteceden y conforme a la prelación señalada...". En el entendido de que en el presente caso no se está resolviendo sobre una pensión, sino sobre una designación de beneficiarios. Por lo que se toma como sustento la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por ser la ley supletoria de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por disposición del Artículo Transitorio Décimo Primero, y esta última ser la Ley afín a lo pretendido. Como se determinó en el párrafo 10.

¹⁷ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

\$12,500.02 (DOCE MIL QUINIENTOS PESOS 02/100 M.N.)"; en consecuencia, la medida cautelar decretada deberá levantarse en la fecha en que la autoridad demandada realice el pago de las prestaciones a que fue condenada; en el entendido de que en el pago que realice se deberán descontar los pagos que haya hecho con motivo del cumplimiento de esta medida cautelar.

III

III. Parte dispositiva.

31. Se designa como beneficiarios a [REDACTED] de los derechos laborales del finado [REDACTED]

32. Se condena a la autoridad demandada al cumplimiento de las "consecuencias de la sentencia".

33. Se levanta la medida cautelar decretada en el auto de admisión de la demanda, en los términos que se establecen en el párrafo 30.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente licenciado en derecho [REDACTED] titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁸; magistrado maestro en derecho [REDACTED] titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho [REDACTED] titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho [REDACTED] titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado maestro en derecho [REDACTED] titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades

¹⁸ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

Administrativas¹⁹; ante la licenciada en derecho [REDACTED]
[REDACTED] secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, da fe: Que la presente hoja de firmas corresponde a la última de la resolución del expediente número TJA/1aS/07/2019, relativo al juicio administrativo promovido por [REDACTED] por sí y como representante legal de sus hijos [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] en contra de la autoridad demandada COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS; misma que fue aprobada en pleno del día seis de noviembre del año dos mil diecinueve. Conste.

¹⁹ Ibidem.